

58. 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado relativos a las materias que por estas normas se regulan podrán ser objeto de los recursos de alzada, reposición y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recursos contencioso-administrativos.

59. Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de celebración del último concurso en que participa cada boleto.

TITULO VII

CAPITULO PRIMERO

Modalidades de Lotería Primitiva

60. Los concursantes pueden optar por participar en los concursos de las modalidades de Lotería Primitiva que se establecen en las siguientes normas, utilizando el boleto editado para cada una de ellas.

CAPITULO II

Uno o dos sorteos

61. En caso de que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado celebre dos sorteos semanales, estos tendrán lugar el jueves y el sábado y los concursantes participarán en los mismos de la siguiente forma:

1. Un sorteo:

Todos aquellos boletos que, al amparo de las normas 23 y 24 sean recibidos por la Junta Superior de Control antes del comienzo del sorteo del jueves, participarán exclusivamente en el que se celebre dicho día. Los que fuesen recibidos por la mencionada Junta con posterioridad al jueves y antes de la celebración del sorteo del sábado, participarán exclusivamente en este sorteo.

2. Dos sorteos:

a) Los concursantes pueden participar en los dos concursos de jueves y sábado por el sistema de abono semanal, utilizando los boletos editados específicamente para este fin, que han de recibirse por la Junta Superior de Control antes del comienzo del sorteo del jueves. Las apuestas contenidas en estos boletos participan en los dos concursos consecutivos de jueves y de sábado inmediatos a su validación, y el importe a satisfacer en el momento de la validación será el correspondiente al número de apuestas multiplicado por dos. Si excepcionalmente se recibiera por la Junta Superior de Control algún boleto con posterioridad al comienzo del sorteo del jueves y antes del comienzo del sorteo del sábado, participará únicamente en el concurso del sábado de esa misma semana con doble valor a efectos de apuestas validadas y de obtención de premios.

b) El importe de los premios a que tenga derecho un boleto en los dos concursos, se percibirá en un solo acto mediante la entrega del resguardo. Para el cómputo de los plazos se tendrá en cuenta la fecha del último concurso en el que participa.

3. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá modificar los días de celebración de los sorteos a que se refiere esta norma mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO III

Bono-Loto

62. Los domingos, lunes, martes y miércoles se celebrarán cuatro concursos consecutivos semanales de la modalidad de Lotería Primitiva o Lotería de números denominada comercialmente Bono-Loto.

63. La participación en los concursos de Lotería Primitiva o Lotería de números a que se refiere la norma anterior, se hará conjuntamente para los cuatro días en forma de abono, no admitiéndose en ningún caso la participación separada en cualquiera de ellos, las apuestas serán válidas para un ciclo de cuatro concursos que comenzará con el del domingo y terminará con el del miércoles.

64. El precio por apuesta y sorteo será de 25 pesetas, por lo que deberán abonarse 100 pesetas por cada apuesta, ya que ésta es válida para cuatro concursos.

65. En el caso de que cualquiera de los cuatro concursos de Bono-Loto quedara sin acertantes con derecho a premio de primera categoría, el fondo destinado a éste pasará a incrementar el de la misma categoría del concurso del domingo siguiente.

66. Todas las normas que establecen las obligaciones o procedimientos que han de ser llevados a cabo antes del concurso, se entenderán para el Bono-Loto referidas al concurso del primero de los

mismos, es decir, al del domingo o, en su caso, al de la fecha a que el mismo se hubiera trasladado.

67. Todas las normas que establecen cómputos de plazos a partir de la celebración del concurso, se computarán para el Bono-Loto a partir del miércoles o, en su caso, desde la fecha a que el mismo se hubiere trasladado.

68. Los premios se pagarán a partir del tercer día de la publicación del reparto definitivo de los cuatro concursos de Bono-Loto.

69. El premio por reintegro en la modalidad de Bono-Loto vendrá referido al importe total de las apuestas con las que ha participado el boleto. La extracción para determinar el dígito ganador se realizará en el mismo acto del sorteo que ha determinado la combinación ganadora del domingo.

NORMA FINAL

70. 1. En todo lo no previsto en las presentes normas se estará a lo que disponga el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para su aplicación e interpretación.

2. Las presentes normas anulan las publicadas en fechas anteriores y, en particular, las siguientes:

Resolución de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Resolución de 2 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Resolución de 20 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Resolución de 20 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Resolución de 12 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Resolución de 28 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Resolución de 25 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Resolución de 27 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

3. A todos los efectos de los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva las reclamaciones, recursos, telegramas y demás comunicaciones se dirigirán al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, calle de María de Molina, 48-50, 28006 Madrid, en donde radica su domicilio legal.

4. Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1991.-P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Director general, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

20235 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, para la aplicación de la Orden de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transportes.

Habiéndose planteado ante este Centro directivo diversas cuestiones acerca de la correcta colocación de los distintivos previstos en los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de octubre de 1990 para los vehículos que realicen determinados transportes de viajeros, parece conveniente aclarar que el cumplimiento de lo que en los mismos se dispone habrá de guardar en todo caso la debida congruencia con las prescripciones contenidas en la normativa reguladora de la seguridad vial, de tal forma que en la colocación de los citados distintivos se habrán de tener en cuenta las dimensiones del vehículo y, especialmente, de las lunas de que el mismo se halle provisto, debiendo evitarse, en todo caso, que una inconveniente ubicación de aquéllos, o su acumulación en una misma zona, impidan la correcta visión del conductor.

En su virtud, vista la disposición adicional de la Orden de 25 de octubre de 1990, dispongo:

La colocación en los vehículos de viajeros de los distintivos previstos en los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transporte, deberán realizarse, en todo caso, conforme a lo que en los mismos se

dispone y teniendo en cuenta que dicha colocación ha de respetar, asimismo, las previsiones establecidas en el punto 2 del artículo 11 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, conforme al cual el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A tal efecto, aquellos titulares de servicios de los previstos en los artículos 4.º y 5.º de la citada Orden que consideren que, dadas las especiales características de los vehículos con los que prestan los mismos, no resulta factible la normal colocación de los distintivos sin incumplir la normativa de seguridad vial, habrán de elevar consulta al respecto a la Dirección General del Transporte Terrestre, a fin de que por la misma se resuelva conforme corresponda.

Madrid, 23 de julio de 1991.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20236 *CORRECCION de errores del Real Decreto 876/1991, de 31 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de León.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 19152, artículo 23, donde dice: «a solicitud del doctorado», debe decir: «a solicitud del doctorando».

Página 19155, artículo 71, donde dice: «en la letra "l" del artículo 79.1», debe decir: «en la letra "k" del artículo 79.1».

Página 19156, donde dice: «CAPITULO IV El Defensor de la Comunidad Universitaria», debe decir: «CAPITULO V El Defensor de la Comunidad Universitaria».

Página 19158, artículo 118, donde dice: «se establezca otra forma», debe decir: «se establezca otra norma».

Página 19159, artículo 129, donde dice: «de las que ocasionalmente», debe decir: «y de las que ocasionalmente».

Página 19162, artículo 178.1, donde dice: «de los que los primeros serán el 35 por 100 del total», debe decir: «de los que los primeros serán el 65 por 100 del total».

Artículo 179. j), donde dice: «en los apartados d), g), f), b), y del artículo. 169 de este Estatuto», debe decir: «en los apartados d), f), g) del artículo 169 de este Estatuto».

Página 19163, artículo 193.4, donde dice: «Los representantes de los alumnos: El 75 por 100 del total», debe decir: «Los representantes de los alumnos: El 25 por 100 del total».

Artículo 214. f), donde dice: «Cualquiera otras», debe decir: «Cualesquiera otras».

Artículo 222.1, donde dice: «Entidad funcionab», debe decir: «unidad funcional».

Página 19167, artículo 242.1, donde dice: «desafectación», debe decir: «desafectación».

Artículo 249.4, se ha omitido dicho punto 4, debe decir: «4. El Rector, previo informe favorable del Consejo Social, podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería».

Artículo 256.3, donde dice: «Rechazó un proyecto de reforma», debe decir: «Rechazado un proyecto de reforma».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20237 *ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se regula el regimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.*

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, faculta al

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

Dentro de los epígrafes contemplados en el citado Real Decreto, se encuentra el acondicionamiento de la franja costera cuyo desarrollo está relacionado con la evolución de la Política Pesquera, que, en este aspecto, relativamente nuevo, viene experimentando adecuaciones y actualizaciones en función de la situación del sector y de los caladeros. Así, dicho acondicionamiento tiene como principal objetivo la protección de determinadas zonas de especial interés pesquero.

En la instalación de arrecifes artificiales localizados en aguas exteriores, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

La disposición final primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, prevé «que las competencias en el mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, la ejercerán los Departamentos del Estado que las tuviesen encomendadas a la entrada en vigor de la misma». A su vez, el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1741/1989, de 1 de diciembre, establece en su artículo 206.2 la misma reserva de competencias, facultando a aquellos Departamentos ministeriales, con funciones específicas, a su ejercicio en la forma que las tengan encomendadas y de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

De conformidad con cuanto antecede, la presente norma se dicta con el objetivo de establecer los trámites de las autorizaciones de instalación de arrecifes artificiales en aguas exteriores por el órgano periférico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de ocupación del dominio público marítimo-terrestre citada. Todo ello con el fin de favorecer los intereses de los particulares o Entidades solicitantes, simplificando al máximo los trámites. Asimismo, se establecen las normas para la solicitud de ayudas a arrecifes artificiales.

En su virtud, dispongo:

Autorizaciones de arrecifes artificiales en aguas exteriores

Artículo 1.º Los titulares de los proyectos de arrecifes artificiales y otros elementos fijos de naturaleza similar que pretendan obtener la autorización contemplada en el artículo 28 del Real Decreto 222/1991, para su instalación en aguas exteriores, presentarán las solicitudes ante el Director Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 2.º La solicitud de autorización deberá contener los siguientes datos del titular:

Nombre o razón social.
Dirección completa.
Teléfono y télex o telefax, en su caso.
Actividad principal.

En el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar copia autorizada de la escritura de constitución y de su inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de Entidades públicas, se deberá adjuntar certificación expedida por el órgano competente, acreditando la representación del solicitante.

Dicha solicitud deberá ir acompañada por la memoria del proyecto en cuatro ejemplares iguales que deberán contener, asimismo, los siguientes datos:

a) Situación y extensión de los arrecifes o instalaciones similares que se proyecten, con plano superponible a la carta náutica correspondiente en el que se reflejen estos datos.

b) Elevación máxima sobre el fondo y sonda mínima de los arrecifes o instalaciones similares.

c) Características de las estructuras que se pretenden fondear, con indicación del material utilizado en su construcción, formas y peso, todo ello indicado en memoria firmada por facultativo competente.

d) Lugar de embarque, procedimiento de transporte y sistema de fondeo y anclaje de las estructuras.

e) Estudio ecológico, firmado por técnico competente, que incluya la situación de las pesquerías locales, acreditando la idoneidad del lugar para la instalación en orden al desarrollo de las especies a las que va destinada.

f) Especies y procedimientos de repoblación si ésta existiera.

g) Plan de seguimiento de la incidencia de los arrecifes o estructuras similares sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante el mínimo de los tres años siguientes a su instalación, con indicación del equipo técnico que realizará el seguimiento y de la experiencia de cada uno de sus miembros. El compromiso de realización de dicho plan deberá acreditarse documentalmente.

h) Compromiso por parte del titular del arrecife de mantenerlo en las condiciones recogidas en la memoria.

Art. 3.º 1. El Director provincial o territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, y atendiendo a las características que concurren